

Señora
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIGLOBAL LIMITADA
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL MEDICAL GROUP SEVICIOS DE SALUD SAS.
RADICACIÓN: 2017-829

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando como Curadora Ad Litem de la demandada, estando en término legal, me permito descorrer traslado de la demanda en el proceso citado en la referencia, en los siguientes términos:

En cuanto a Los HECHOS:

En cuanto al HECHO 1. Es cierto, según consta en la Factura 0069

En cuanto al HECHO 2. No me consta, debe probarse

En cuanto al HECHO 3. Es cierto ya que existe la factura 0069.

En cuanto al HECHO 4. No me consta y me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO AL HECHO 5.1. No es un HECHO es un punto de derecho.

EN CUANTO AL HECHO 5.2 No me consta

EN CUANTO AL HECHO 5.1 No es un hecho es un punto de derecho.

EN CUANTO AL HECHO 6 No me consta debe probarse

EN CUANTO AL HECHO 7. Es cierto

EN CUANTO AL HECHO 8. Debe probarse. Es cierto que la obligación es clara, expresa, pero no exigible tal como manifiesta en la excepción de prescripción que más adelante se propone.

EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTRENIDA EN LA FACTURA.

La obligación pretendida por el demandante se encuentra PRESCRITA y por lo tanto la orden de pago, queda sin sustento jurídico.

El artículo 789 del C.Co, dice "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

La factura 0069 tiene la fecha de expedición y vencimiento el **02 de febrero de 2017.**

Tenemos entonces que el vencimiento del término de los tres años de que trata el artículo 789 del C.CO, se produjo **el día 3 de Febrero de 2020.** Fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda y por lo tanto se puede afirmar la existencia de la Prescripción de la obligación, en los términos del artículo ya citado.

De igual manera, el artículo 94 **del C.G.P.**, al tratar el tema de la interrupción de la prescripción y de inoperancia de la caducidad, contempla dos situaciones: **La primera que se realice la notificación al demandado en el término de un año**, situación en la cual no está la demanda aquí presentada y en la **segunda parte**, que dice pasado ese término (1 año) los mencionados efectos (los de la Prescripción), solo se producirán con la notificación al demandado.

Tenemos que el vencimiento de la Factura 0069 fue el día **02 de febrero de 2017** y la notificación a mí como Curadora Ad Litem de la sociedad demanda se produce el **20 de mayo de 2021**, esto nos arroja **4 años , 3 meses y 18 días** en la contabilización de los términos para efectos de calcular el termino de prescripción fijado en la ley , razón por la cual se ratifica que la totalidad del capital se encuentra PRESCRITO, así como los intereses solicitados.

Ahora si se contabiliza los términos para que opere la prescripción **desde la fecha de la presentación de la demanda**, tenemos que fue presentada el 15 de agosto de 2017 y la fecha de notificación a la parte demandada se produjo el 20 de mayo de 2021, entonces nos arroja que la notificación para interrumpir la prescripción se dio a los **3 años 9 meses, 5 días**. Termino que también supera los 3 años que contiene el artículo 789 del C de Co.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que la deuda esta prescrita, no hay lugar para el cobrar las obligaciones contenidas en la Factura, pues jurídicamente dejo de existir.

3. IMPROCEDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra prescrita, no es procedente continuar con la ejecución de la misma, ya que la deuda jurídicamente dejo de existir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos de derecho los Artículos 621, 772 , 773 774, 780 al 793 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Artículos 94, 422,424, 430, 431, 442 y demás normas concordantes del Código de General del proceso, así como las normas que lo modifiquen o adicionen.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA. Desconozco su dirección.

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en mi calidad de **Curadora Ad Litem**, recibo notificaciones en la Carrera 7 # 32-29 Oficina 1001, de la ciudad de Bogotá. Teléfono 740 6230 . Correo electrónico piedadvelasco@velascoasociados.com.co.

De la señora Juez.



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. 51.602.619 Bogotá
T.P 34.457 C.S.J